

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Nuevo Régimen de Plataformas Digitales ISR e IVA (Uber, DiDi, Airbnb, etc)

Expositor:
L.C. Emmanuel Guerrero Romero

COMERCIO ELECTRÓNICO

El comercio electrónico, traducido del término en inglés **e-commerce**, consta de diversas actividades, entre ellas la compra, venta, suministro y distribución de servicios o productos por medio de las plataformas digitales y sitios web presentes en Internet.

Por medio de la red virtual los clientes pueden acceder a diversos catálogos de servicios y productos en todo momento y en cualquier lugar.

La relevancia de este tipo de comercio es tal que los negocios lo toman como parte de la estrategia de ventas gracias a su eficiencia.

Los establecimientos ya cuentan con páginas web y crean perfiles en redes sociales para conseguir llegar a un mayor rango de público.

Vender y comprar ya es una tarea sencilla propiciada, desde luego, por la tecnología, como los dispositivos móviles con acceso a la red.

Básicamente, se trata de los procesos de venta y compra de productos y servicios a través de canales electrónicos, especialmente webs de Internet, aplicaciones y redes sociales

COMERCIO ELECTRÓNICO

Años atrás, para que una empresa pudiese generar ventas en otro continente tenía que ser una organización colosal, con diferentes sucursales, colaboradores y una gran capacidad logística.

En cambio, el comercio electrónico le brinda alcance global a todo el que desea incursionar en él. Y es que consumidores de cualquier país podrán ingresar a tu tienda virtual o cuenta en las redes sociales.

Simplemente debes desarrollar las estrategias adecuadas para conectarte con ellos.



Plataformas tecnológicas

Art 111 de la LISR (RIF)

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas similares a que se refiere la sección III de éste capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

SECCIÓN III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Art 113-A de la LISR (nuevo)

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B (**Intermediación**) de la Ley del IVA por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidas aquellas pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Plataformas tecnológicas

Art 113-A de la LISR (nuevo)

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

Plataformas tecnológicas

Art 113-A de la LISR (nuevo)

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, **no excedan de trescientos mil pesos anuales**, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. **El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.**

Plataformas tecnológicas

Art 113-B de la LISR (nuevo)

Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

Art 113-A de la LISR (nuevo)

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes v prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, base actualizaran en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta ley. **(1MRMF 12.2.6. Retenciones al día)**

Art 113-B de la LISR (nuevo)

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (Sueldos) y VI (Intereses) de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

Art 113-B de la LISR (nuevo)

- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección. **(RMF 12.3.3)**

Art 113-B de la LISR (nuevo)

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla .

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J (Proporcionar una información al SAT de quienes son sus clientes) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción.

Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Plataformas tecnológicas

Art 113-C de la LISR (nuevo)

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D (Inscribirse en el RFC, tener un domicilio en México y tramitar su Firma Electrónica) e inciso d) , fracción II del artículo 18-J (Ser retenedores), de la Ley del impuesto al Valor Agregado.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido. a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. **(RMF 12.2.3)**

Plataformas tecnológicas

Art 113-C de la LISR (nuevo)

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Listado de las personas físicas a quien les retienen), de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria . **(RMF Capítulo 12.3)**

Transitorios de la LISR 2020

La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.

IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (RIF)

Plataformas tecnológicas

Transitorios de la LISR 2020

V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Plataformas tecnológicas

Transitorios de la LISR 2020

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto. **(RMF 12.2.4)**

VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.

Plataformas tecnológicas

Artículo 1 IVA (Modificación)

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A, 3, tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Artículo 1-A BIS IVA (Nuevo)

Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B (Intermediación) de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Plataformas tecnológicas

Artículo 5 IVA (Modificación)

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1 o.-A y 18-J, fracción II , inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

Artículo 15 IVA (Modificación)

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

Plataformas tecnológicas

Artículo 16 IVA (Modificación)

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 18-B IVA (Nuevo)

Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

Plataformas tecnológicas

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

- III. Clubes en línea y páginas de citas.

- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-D.- LIVA

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

Artículo 18-D.- LIVA

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-D.- LIVA

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. **(RMF Capítulo 12.1)**

Artículo 18-E LIVA

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-F LIVA

Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G LIVA

La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-H LIVA

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I LIVA

Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II

De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J LIVA

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.
- II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-J LIVA

- a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, **que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%.** El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.
- b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-J LIVA

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. **(RMF Capítulo 12.1)**

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-J LIVA

g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. **(Regla 12.1.8)**

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K LIVA

Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-L. LIVA

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M LIVA

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-M LIVA

II. No tendrán derecho a efectuar acreditación o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.

III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.

IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.

V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley. **(RMF 12.3.3)**

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Plataformas tecnológicas

Artículo 18-M LIVA

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las adiciones del artículo 1 o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.
- II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.

Plataformas tecnológicas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México (2.7.1.16 RMF)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
- IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México (2.7.1.16 RMF)

VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

Para los efectos de los Artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo, 135 y 139, fracción I de la Ley del ISR; Artículos 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; Artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; Artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20.

Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines, podrá emitir el CFDI por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar en el campo NomDeRazSocE, la denominación de la sociedad civil seguida del signo “/” y a continuación la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.

Las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva y las demás instituciones de objeto similar, a que se refieren los artículos 151, fracción V y 185 de la LISR, deberán incorporar el Complemento de CFDI para “Planes de Retiro” que al efecto el SAT publique en su portal.

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

El CFDI de retenciones e información de pagos es un documento distinto a una factura, no es un comprobante de ingresos, egresos o de traslado.

Se integra por un conjunto de datos generales, a los cuales se les puede incorporar un complemento.

Cuando en la realización de una actividad económica estés obligado a expedir una constancia por las retenciones de impuestos que efectúas, o bien por los pagos realizados, genera una factura de retenciones o información de pagos. Por ejemplo, en el caso de enajenación de acciones, dividendos o utilidades distribuidas, regalías por derechos de autor, pagos realizados a favor de residentes en el extranjero, intereses reales deducibles por créditos hipotecarios.

http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/emite_complementosdefactura.htm

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

Cuando en el desarrollo de tu actividad económica estés obligado a incluir en un CFDI las retenciones de impuestos que efectúas, o por los pagos realizados, incluye los complementos:

- Enajenación de acciones
- Dividendos
- Intereses
- Arrendamiento
- Pagos a extranjeros
- Premios
- Fideicomisos no empresariales
- Planes de retiro
- Intereses Hipotecarios
- Operaciones con derivados
- Sector financiero
- Plataformas Tecnológicas

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<retenciones:Retenciones
Sello="Vsx5yIJHKphYyy96Qrc4sHkSx1yTFXA/uqIJqWNlaHHJM9+yNa5qCwGF1iAQn/mYEQlwxh4sJ7HqWfoE2UZUDIU1NUgSFw5i+Db+nBROG8/T1fiJWtNUOS9IEZObvc3Ebpf0
NumCert="20001000000100005867"
Cert="MIIEEDCCA1ygAwIBAgIUMjAwMDAwMDAwMDAwMDU4NjcwDQYJKoZIhvcNAQEFBQAwggFvMRgwFgYDVQQDDA9BLkMuIGRlIHBydWVlYXNlZAtBgNVBAoMJJNlc
DescRetenc="0.00" FechaExp="2014-11-25T14:01:29-06:00" FolioInt="1RETENCION" CveRetenc="01" Version="1.0"
xsi:schemaLocation="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1 http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/retencionpagov1.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/arrendamientoenfideicomiso
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/arrendamientoenfideicomiso/arrendamientoenfideicomiso.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/dividendos http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/dividendos/dividendos.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/enajenaciondeacciones
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/enajenaciondeacciones/enajenaciondeacciones.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/fideicomisonoempresarial
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/fideicomisonoempresarial/fideicomisonoempresarial.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereses http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereses/intereses.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereseshipotecarios
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereseshipotecarios/intereseshipotecarios.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/operacionesconderivados
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/operacionesconderivados/operacionesconderivados.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/pagosaextranjeros http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/pagosaextranjeros/pagosaextranjeros.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/planesderetiro http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/planesderetiro/planesderetiro.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/premios http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/premios/premios.xsd
http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/sectorfinanciero http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/sectorfinanciero/sectorfinanciero.xsd"
xmlns:sectorfinanciero="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/sectorfinanciero"
xmlns:premios="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/premios" xmlns:planesderetiro="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/planesderetiro"
xmlns:pagosaextranjeros="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/pagosaextranjeros"
xmlns:operacionesconderivados="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/operacionesconderivados"
xmlns:intereseshipotecarios="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereseshipotecarios"
xmlns:intereses="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/intereses"
xmlns:fideicomisonoempresarial="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/fideicomisonoempresarial"
xmlns:enajenaciondeacciones="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/enajenaciondeacciones"
xmlns:dividendos="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/dividendos"
xmlns:arrendamientoenfideicomiso="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1/arrendamientoenfideicomiso" xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-
instance" xmlns:retenciones="http://www.sat.gob.mx/esquemas/retencionpago/1">
  <retenciones:Emisor CURPE="AAAA010101HJCXXX00" NomDenRazSocE="PERSONA FÍSICA DE PRUEBA" RFCEmisor="AAAA010101AAA"/>
  <retenciones:Receptor Nacionalidad="Nacional">
    <retenciones:Nacional CURPR="XAXX010101HNTXXX00" NomDenRazSocR="PERSONA FISICA NACIONAL DE PRUEBA" RFCRecep="XAXX010101000"/>
  </retenciones:Receptor>
</retenciones:Retenciones>
```

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

Catálogo de Tipo de Servicio			
Versión	Revisión	Fecha de Publicación	
2.0	0	01/05/2020	
c_TipoDeServ	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia
01	Transporte terrestre de pasajeros	01/06/2019	
02	Entrega de alimentos preparados	01/06/2019	
03	Entrega de bienes (distintos de alimentos preparados)	01/06/2020	
04	Hospedaje	01/06/2020	
05	Comercio de bienes	01/06/2020	
06	Otro tipo de servicios	01/06/2020	

EMISIÓN DEL CFDI DE RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS (2.7.5.4 RMF)

FACTURA ELECTRÓNICA

Consulta CFDI ▾

Generación

Inicio > Factura Electrónica

Factura Electrónica

Retenciones e Inf. de Pagos

RFCT Autenticado: GORE303025P4

Factura Electrónica

Seleccione la opción deseada:

Consultar Facturas Emitidas

Consultar Facturas Recibidas

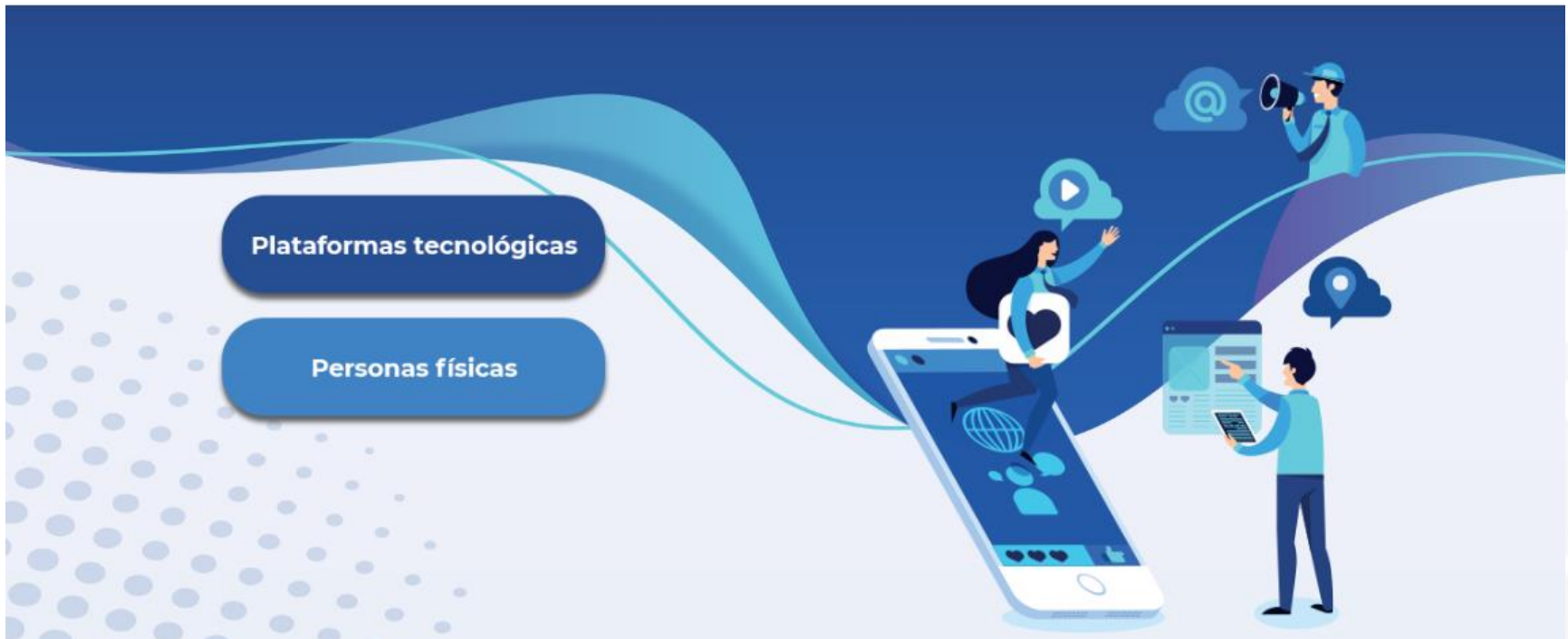
Recuperar Descargas de CFDI

Consultar Solicitudes de Cancelación

NUEVA PÁGINA DEL SAT



Plataformas tecnológicas



<http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/index.html>

Resolución Miscelánea Fiscal 2020 DOF 28-DIC-19

Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

12.1.1.

Inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

12.1.2.

Trámite del certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

12.1.3

Aviso para designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional

Comprobante fiscal de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales (12.1.4 RMF)

Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en formato PDF que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:

- a) Denominación o razón social del emisor.
- b) Ciudad y País en el que se expide.
- c) Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d) Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
- e) IVA del servicio.
- f) Concepto o descripción del servicio.
- g) Fecha de expedición y período que ampara la contraprestación.
- h) Clave en el RFC del receptor.

Listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC (12.1.5 RMF)

Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA, el SAT publicará tanto en su Portal de Internet como en el DOF, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Dicho listado deberá contener:

- a) Denominación o razón social.
- b) Nombre comercial.
- c) Ciudad y País de origen.
- d) Fecha de inscripción en el RFC.

Pago del IVA por la importación de servicios digitales (12.1.6 RMF)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-I de la Ley del IVA, los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que no se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, en relación con la regla 12.1.5., que únicamente sean contribuyentes del IVA por la importación de los servicios mencionados, deberán realizar dicho pago mediante la declaración “IVA actos accidentales”, ubicada en el Portal del SAT, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que paguen la contraprestación.

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

- III. Clubes en línea y páginas de citas.

- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

1 Modificación Resolución Miscelánea Fiscal 2020 (DOF 12-May-20)

Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

12.1.7

Pago de contribuciones y en su caso entero de las retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA

12.1.8.

IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas

12.1.9.

Entrega de la información del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario

Inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros con el carácter de retenedores del ISR e IVA (12.2.1 RMF)

Para los efectos de los artículos 27, apartado D, fracción VIII del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, Inciso d) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán solicitar su inscripción en el RFC con el carácter de retenedor, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 3/PLT “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación”, contenida en el Anexo 1-A. cuando realicen la inscripción a que se refiere la regla 12.1.1.

Aviso de actualización de obligaciones de los residentes en México o residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros (12.2.2 RMF)

Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, inciso d), de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, que se encuentren inscritos en el RFC con anterioridad al 1 de junio de 2020, deberán presentar a más tardar el 30 de junio de 2020, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 4/PLT “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para plataformas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros”, contenida en el Anexo 1-A.

Emisión del CFDI de retención por servicios digitales de intermediación entre terceros (12.2.3 RMF)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros (12.2.4 RMF)

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II, Artículo Segundo Transitorio, fracción VII de la Ley del ISR, 18-J, fracción II, inciso c) y Artículo Cuarto Transitorio, fracción V de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, podrán optar por expedir durante 2020, un comprobante de la retención efectuada, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, mediante archivos electrónicos en formato PDF, los cuales deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del emisor.
- b) Ciudad y País en el que se expide.
- c) Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d) Clave en el RFC del receptor del comprobante, cuando se cuente con la misma.
- e) Monto de la contraprestación por el servicio sin incluir el IVA.
- f) IVA del servicio.
- g) Concepto, descripción del servicio o tipo de operación.
- h) Fecha de expedición y período que ampara la retención.
- i) Número de cuenta bancaria donde se depositó la contraprestación.
- j) Monto del ISR retenido sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de las plataformas sin incluir el IVA durante el mes.
- k) Monto del IVA retenido sobre el IVA cobrado.

Expedición de comprobantes con clave en el RFC genérica (12.2.5 RMF)

Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley de ISR y 18-J, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, cuando los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros efectúen las retenciones de impuestos y no cuenten con la clave en el RFC de las personas físicas a las que presten dichos servicios, debido a que éstas no se la proporcionaron, podrán utilizar la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para la retención, entero y emisión del CFDI.

Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios (12.2.6 1MRMF)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, párrafo primero, fracción IV, en relación con el 113-A, de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras obligadas a retener y enterar el ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, podrán optar por calcular las retenciones del ISR de cada contribuyente por periodos diarios, aplicando al monto total de ingresos diarios efectivamente percibidos por el contribuyente, las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios (*12.2.6 1MRMF*)

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$180.92	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$690.79	4%
Más de \$690.79	8%

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$164.47	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$1,151.32	5%
Más de \$1,151.32	10%

Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios (**12.2.6 1MRMF**)

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$49.34	0.40%
Hasta \$164.47	0.50%
Hasta \$328.95	0.90%
Hasta \$822.37	1.10%
Hasta \$3,289.47	2.00%
Más de \$3,289.47	5.40%

En el caso de que se efectúen retenciones por periodos distintos al diario, al total de ingresos de dicho periodo, se le aplicará la tabla que corresponda calculada al número de días que contenga el periodo. Para ello, se dividirá el monto del ingreso mensual que corresponda a las tablas establecidas en el artículo 113-A, fracciones I, II y III de la Ley del ISR, entre 30.4 y el resultado se multiplicará por el número de días del periodo.

El entero de las retenciones deberá efectuarse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectuó la retención.

Entero de retenciones del ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas (12.2.7 1MRMF)

Para los efectos del artículo 113-C, párrafo primero, fracción IV de la Ley del ISR, los sujetos a que se refiere la citada disposición, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones que efectúen a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de la “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

<https://www.sat.gob.mx/declaracion/82614/presenta-tu-declaracion-de-retenciones-por-el-uso-de-plataformas-tecnologicas>

Ingresos considerados para el cálculo de la retención por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas (12.2.8 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 113-A, tercer párrafo y 113-C, párrafo primero, fracción IV de la Ley del ISR, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, **deberán considerar como base del cálculo de la retención**, los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como los ingresos que la propia plataforma tecnológica, aplicación o similar le pague a la persona física, **sin considerar los percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.**

Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros (12.2.9 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 1-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones del IVA, a través de la “Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros (12.2.10 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 1-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción III, de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la “Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado (*12.2.11 1MRMF*)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción I de la Ley del IVA, los sujetos a que se refiere la citada disposición, podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

Restitución de contraprestaciones por la cancelación de servicios digitales de intermediación entre terceros prestados por plataformas tecnológicas de residentes en el extranjero (12.2.12 2aMRMF)

Para los efectos de los artículos 18-B, fracción II, primer párrafo y 18-D, fracción IV de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, **cuando derivado de las devoluciones de bienes o cancelación de servicios** o del uso o goce temporal de bienes entre el oferente y el demandante de los mismos, restituyan las contraprestaciones que cobraron por la prestación de servicios digitales de intermediación entre terceros, incluyendo las cantidades relativas al IVA correspondiente que, a la fecha de la restitución, **ya se hubieren pagado a la autoridad fiscal**, podrán deducir el monto de las contraprestaciones sin el IVA que hayan devuelto, del monto de las contraprestaciones de los servicios digitales de intermediación por los que deban pagar el IVA en **las siguientes declaraciones de pago** hasta agotarlo, siempre que se encuentren inscritos en el RFC y **emitan a las personas a quienes se hizo la restitución, un comprobante en los términos de la regla 12.1.4., en el que se haga constar el nombre y la clave en el RFC de la persona a la que se realizó la restitución, separando el monto de la contraprestación y el del IVA correspondiente.**

La deducción del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la presente regla, deberá reflejarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago, únicamente se capturará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la deducción.

Inscripción en el RFC de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas (12.3.1 RMF)

Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 18-J, fracción III último párrafo y 18-M de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán inscribirse en el RFC, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

Inscripción en el RFC

Autoservicio web

Si eres persona física que realizará actividades como enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, puedes inscribirte por internet con tu Clave Única de Registro de Población (CURP) ingresando aquí .

<https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/28753/obten-tu-rfc-con-la-clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>

Si obtienes ingresos únicamente a través de plataformas tecnológicas, te sugerimos inscribirte Sin obligaciones fiscales. Una vez que obtengas tu clave de RFC podrás generar tu contraseña, para ello ingresa aquí .

<https://satid.sat.gob.mx/>

<https://satid.sat.gob.mx/> Posteriormente deberás presentar tu aviso a través de Mi Portal para optar por el esquema de retenciones definitivas o pagos provisionales para tus actividades a través de plataformas tecnológicas.

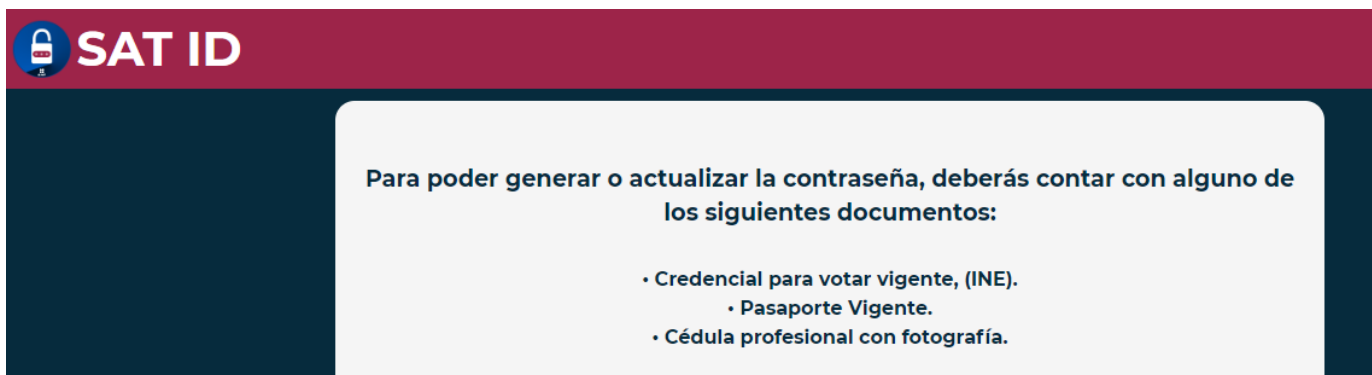
http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html

SAT ID (Página para solicitar la Contraseña)

<https://satid.sat.gob.mx/>

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), desde el 15 de abril de 2020, lanzó la plataforma y herramienta SAT ID con la finalidad de que **las personas físicas asalariadas generaran o renovar su contraseña** desde un teléfono móvil (descargar la app para el celular) o computadora personal para evitar conglomeraciones y hacerlo desde sus hogares. Anteriormente, este trámite solo se podía realizar en una oficina desconcentrada.

El servicio se amplió y desde el 1 de junio de 2020, **las personas físicas de cualquier régimen** han podido generar o renovar su contraseña desde casa.



<https://www.sat.gob.mx/tramites/28486/solicitud-de-generacion-o-actualizacion-de-contrasena-a-traves-de-sat-id>

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461174363475&ssbinary=true>

Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas (12.3.2 RMF)

Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A., señalando las actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas.

Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas (12.3.2 RMF)

ANEXO 6 DE LA RMF CATALOGO DE ACTIVIDADES

†

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Servicios relacionados con el autotransporte		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2407	Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de un servicio de transporte a usuarios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Alimentos y bebidas		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2408	Servicio de entrega de alimentos preparados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Entrega de alimentos a usuarios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2409	Servicios de hospedaje a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de servicios de hospedaje a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas (12.3.2 RMF)

ANEXO 6 DE LA RMF CATALOGO DE ACTIVIDADES

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Otros productos y servicios		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2410	Comercio bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
2411	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
2412	Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan de servicios a través de Internet, aplicaciones informáticas y similares.	Prestación de servicios de plataformas tecnológicas a través de Internet, aplicaciones informáticas y similares, mediante los cuales se enajenan bienes y se prestan servicios.
2413	Creación y difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos, estadísticas, clubes en línea, páginas de citas, y la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
2414	Servicio de entrega de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para la recolección, transporte y entrega de bienes.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

Actualización en el RFC

Autoservicio Web

Tramite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM

Este trámite lo presentan los contribuyentes para:

- Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas.
- Conclusión del uso de la plataforma tecnológica. **(Dar de baja ese tipo de venta)**

Presenta tu aviso a través de **Mi Portal**, para ingresar captura tu RFC y contraseña; selecciona Servicios por internet / Aclaraciones / Solicitud utilizando la etiqueta INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM.

http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/personasfisicas_inscripcion_actualizacion.html

Actualización en el RFC

Tramite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM

www.sat.gob.mx

Menú
 ▾ Servicios por Internet
 ▾ Aclaraciones
 – [Información general](#)
 – **Solicitud**
 – [Consulta](#)
 ▷ Orientación fiscal
 ▷ Servicio o solicitudes
 ▷ Seguimiento Queja Serv. Contr.
 ▷ Sugerencias
 ▷ Reconocimientos
 ▷ Créditos Fiscales
 ▷ Donatarias y Donaciones
 – [Consulta de Facturas](#)

Servicio de Aclaración

Número de Folio
 Capture la información requerida. Seleccione el texto "Modificar Medio de Contacto" si desea elegir el medio por el cual podemos comunicarnos con usted.

Datos Generales

Clave de RFC

Contribuyente

Admon. Desconcentrada de MEXICO 2

Adscr

Medio de Contacto Cons. Web [Modificar Medio de Contacto](#)

Descripción del Servicio

Servicio	Aclaración
Trámite	INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM ▼
*Asunto	
Descripción	

Si desea anexar información relacionada con el servicio, seleccione el botón de "Adjuntar archivo"

NUEVA PÁGINA DEL SAT

Actualización en el RFC

Adicionalmente, es importante considerar el uso de las siguientes manifestaciones dentro de la descripción del caso de aclaración:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (indicando alguno de los siguientes supuestos):
 - Serán superiores a los 300 mil pesos.
 - No superarán los 300 mil pesos y opto porque la retención del ISR sea considerado como Pago Provisional.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizaré las siguientes actividades económicas* mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; asimismo, se debe señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica.
- Si tendrás otros ingresos, manifiéstalos; así como el porcentaje que representan dichos ingresos.

Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA (12.3.3 RMF)

Para los efectos de los artículos 113-B, segundo párrafo inciso d) de la Ley del ISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 1-A.

5/PLT Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR.		
Trámite ☒	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
Servicio ☐	Las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas o similares que opten por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen dichas plataformas deberán presentar aviso para ejercer la opción.	☒ Gratuito ☐ Pago de derechos Costo: \$

NUEVA PÁGINA DEL SAT

Trámite **RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM**

Este trámite lo presentan los contribuyentes para:

- Optar para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA.
- Optar para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA cuando además se obtengan ingresos del RIF.

Presenta tu aviso a través de Mi Portal, para ingresar captura tu RFC y contraseña; selecciona Servicios por internet / Aclaraciones / Solicitud utilizando la etiqueta **RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM**.

Trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM


HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

[Inicio](#) | [Catálogo de Actividades](#) | [Orientación en Línea](#) | [Citas](#) | [Mis Asuntos Pendientes](#) | [Salir](#)

www.sat.gob.mx

Menú
 ▾ Servicios por Internet
 ▾ Aclaraciones
 – [Información general](#)
 – **Solicitud**
 – [Consulta](#)
 ▷ Orientación fiscal
 ▷ Servicio o solicitudes
 ▷ Seguimiento Queja Serv. Contr.
 ▷ Sugerencias
 ▷ Reconocimientos
 ▷ Créditos Fiscales
 ▷ Donatarias y Donaciones
 – [Consulta de Facturas](#)

medio por el cual podemos comunicarnos con usted.

Datos Generales

Clave de RFC

Contribuyente

Admon. Desconcentrada de MEXICO 2

Adscr

Medio de Contacto Cons. Web [Modificar Medio de Contacto](#)

Descripción del Servicio

Servicio	Aclaración
Trámite	RETENCION DEFINITIVA PLATAFORM
*Asunto	
Descripción	

Si desea anexar información relacionada con el servicio, seleccione el botón de "Adjuntar archivo"

[Adjuntar Archivo](#)

Para enviar su información, seleccione el botón "Enviar".

NUEVA PÁGINA DEL SAT

Trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM

Adicionalmente, es importante considerar el uso de las siguientes manifestaciones dentro de la descripción del caso de aclaración:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares no rebasarán los 300 mil pesos y opto por que la retención de ISR e IVA que realizarán las plataformas tecnológicas será considerado como Pago definitivo.
- Manifiesto que Recibiré/No Recibiré pagos directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de bienes.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizaré las siguientes actividades económicas* a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; asimismo, se debe señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica.

Si tendrás otros ingresos, manifiéstalos; así como el porcentaje que representan dichos ingresos.

Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA cuando además se obtengan ingresos del RIF (12.3.4 RMF)

Para los efectos de los artículos 113-B, primer párrafo fracción II de la Ley del ISR y 18-L de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y que además de obtener ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI, del Título IV de la Ley del ISR, obtengan ingresos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la citada Ley, podrán ejercer la opción de considerar como definitivas las retenciones que les hayan efectuado las personas que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, por concepto del ISR e IVA, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto.

Opción para continuar con los beneficios del artículo 23 de la LIF (12.3.5 RMF)

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6 del CFF, 23 de la LIF y 111 de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o por otorgar hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR y además obtengan ingresos por otras actividades empresariales dentro del RIF, podrán continuar con la opción de las facilidades establecidas en el artículo 23 de la LIF, para aplicarlas por los ingresos percibidos por otras actividades empresariales distintos e los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas.

Expedición de CFDI a los adquirentes de bienes o servicios a través de plataformas digitales (12.3.6 RMF)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del ISR, 1-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA, las personas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.

Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI)

Las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas de intermediación entre terceros, aplicaciones informáticas y similares, deben expedir y enviar a los usuarios el comprobante que ampare el monto del servicio, cuando así se lo soliciten. Este deberá enviarse al correo electrónico de quien haya adquirido un bien o servicio, entregar la representación impresa del mismo, indicando el importe consignado, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los usuarios.

Respecto del Régimen de Actividades Empresariales con ingreso a través de las plataformas tecnológicas, debes seleccionar la clave 625 del catálogo de tipo de régimen de la factura (c_RegimenFiscal).

c_RegimenFiscal	Descripción	Física	Moral	Fecha de inicio de vigencia
625	Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas	Sí	No	01/06/2020

Los comprobantes que se emitan deben contar con los requisitos de acuerdo al artículo 29-A de CFF.

Determinación del límite de ingresos para optar por considerar como pago definitivo la retención realizada por las plataformas tecnológicas (12.3.7 RMF)

Para efectos de determinar el límite de ingresos del ejercicio inmediato anterior de 300 mil pesos a que se refieren los artículos 113-B de la Ley del ISR y 18-L de la Ley del IVA, únicamente se deberán considerar los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la regla 3.11.12. de la RMF para 2019.

Tratándose de contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2020 hubieran optado por aplicar lo establecido en la regla 3.11.11., deberán considerar los ingresos obtenidos hasta el 31 de mayo de 2020, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en términos de dicha regla, así como los obtenidos a partir del 1 de junio de 2020, conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas (12.3.8 RMF)

Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción VI, en relación con el 113-A de la Ley del ISR y 18-J, fracción II de la Ley del IVA, las personas físicas que tributan en el RIF y que además perciban ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios u otorgamiento de hospedaje, en operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán continuar tributando en el RIF por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán tributar en términos de la Sección I, conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, por los ingresos obtenidos a través de dichas plataformas.

Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas (12.3.8 RMF)

Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes del ISR a los ingresos obtenidos por salarios, actividades empresariales y profesionales, RIF, arrendamiento e intereses y con las que, en su caso, les correspondan de conformidad con la Ley del IVA.

Para efectos del monto de ingresos de 2 millones de pesos anuales a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, se deberá considerar el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, además de los ingresos que, en su caso, obtengan de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR.

Acreditamiento de la retención del ISR efectuado conforme a la regla 3.11.11., a las personas físicas con actividades empresariales que obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas (12.3.9 RMF)

Las personas físicas que, a partir del 1 de enero de 2020, estén sujetas al esquema de retención del ISR establecido en la regla 3.11.11. y que no hayan optado por considerar dicha retención como pago definitivo, y que a partir del 1 de junio de 2020 por los ingresos que obtengan a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la realización de las actividades empresariales de enajenación de bienes, prestación de servicios o por otorgamiento de hospedaje, deban aplicar lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán considerar como acreditable el ISR que les hubieran retenido en términos de la regla 3.11.11. para determinar los pagos provisionales mensuales o pagos definitivos bimestrales, así como la declaración anual correspondiente.

Quincuagésimo Tercero Transitorio

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29 fracción VII y 30 fracción V del RCFF, el aviso presentado por las plataformas para realizar las retenciones del ISR e IVA conforme a la regla 3.11.12. de la RMF para 2019, y la ficha de trámite 292/CFF “Aviso para optar por efectuar la retención del ISR e IVA a prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos”, se considera vigente del 01 de enero del 2020 al 31 de mayo del 2020.

Transitorios Resolución Miscelánea Fiscal 2020

Quincuagésimo Sexto.

Las personas físicas que tributan en el RIF que hayan optado por considerar las retenciones del ISR e IVA como pagos definitivos conforme a lo dispuesto en la regla 3.11.11., fracción II, numeral 2, y fracción III, numeral 2, vigente hasta el 31 de mayo de 2020, podrán considerar las retenciones efectuadas en el mes de mayo de 2020 como pago definitivo del bimestre mayo-junio de 2020.

A partir del 1 de junio de 2020, estarán sujetos a las retenciones del ISR e IVA en términos de lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR y la Sección II del Capítulo III BIS de la Ley del IVA, en cuyo caso podrán considerar como pago definitivo la retención que por dichos ingresos les efectúen siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 113-B de la Ley del ISR y 18-M de la Ley del IVA.

Transitorios Resolución Miscelánea Fiscal 2020

Quincuagésimo Séptimo.

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF y 116 de la Ley del ISR, Segundo, fracción VI y Cuarto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, en relación con la regla 12.3.1., las personas físicas que ya estén percibiendo ingresos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y estén aplicando lo dispuesto en la regla 3.11.11., vigente al 31 de mayo de 2020, por los ingresos que perciban por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, y la Sección II del Capítulo III BIS de la Ley del IVA, se encuentran relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, para ubicarse en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a que se refiere el artículo 100 de la Ley del ISR, siendo la autoridad fiscal competente la encargada de realizarlo con base en la información existente en el RFC al 31 de mayo de 2020.

Conclusión del uso de la plataforma tecnológica (*12.3.10 RMF*)

Para los efectos del artículo 27 del CFF, 29 fracción VII y 30 fracción V del RCFF, las personas físicas que dejen de obtener ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o por conceder hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo dispuesto por la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A.



Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del periodo (12.3.11 1MRMF)

Para los efectos del artículo 111, séptimo párrafo, en relación con el 113-A de la Ley del ISR, así como el Artículo Segundo, fracción IV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2020, las personas físicas que hasta antes del 01 de junio de 2020, tributaban en el RIF por percibir ingresos por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, que no ejercieron la opción de considerar como pago definitivo la retención del ISR prevista en la regla 3.11.11., y que a partir de la mencionada fecha tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I y Sección III de la Ley del ISR y no ejerzan la opción de pago definitivo conforme a los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la Ley del ISR, podrán considerar como pérdida fiscal pendiente de aplicar el remanente que a dicha fecha hubieran tenido en el RIF por la diferencia que les resulte, cuando sus ingresos sean inferiores a sus deducciones del periodo, misma que podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, sin que pueda generarse saldo a favor que pueda compensarse o solicitarse en devolución.

Declaración de pago provisional por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas (12.3.12 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por los ingresos recibidos directamente de los adquirientes de los bienes o servicios que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el pago provisional del ISR a través de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de Llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

Declaración de pago definitivo del ISR por ingresos recibidos directamente por la enajenación de bienes o prestación servicios a través de plataformas tecnológicas (12.3.13 1MRMF)

Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les efectúen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios, deberán presentar el pago definitivo a través de la “Declaración de pago definitivo del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración”, que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas (12.3.14 1MRMF)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, segundo párrafo de la Ley del IVA, las personas físicas a que se refiere el artículo 18-L de la citada Ley, presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual se considerará como pago definitivo, mediante la “Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

DECLARACIONES (Nuevo Portal)

Declaración de pago del Impuesto sobre la Renta

Quiénes la presentan

Pago definitivo

- Personas físicas con ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes proporcionados mediante plataformas tecnológicas que optan por presentar pagos definitivos de ISR.

Pago provisional

- Personas físicas que no optan por presentar pagos definitivos por los ingresos percibidos mediante plataformas tecnológicas.

Cuándo se presenta

Pago definitivo

- Si recibes ingresos directamente de los usuarios, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponden los ingresos.

Pago provisional

- A más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponden los ingresos.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

DECLARACIONES (Nuevo Portal)

Declaraciones de pago del Impuesto al Valor Agregado

Quiénes la presentan

Pago definitivo por cobro directo

- Personas físicas que optan por considerar como definitivas las retenciones que les realizan las plataformas tecnológicas que además cobran directamente las contraprestaciones a los adquirentes o usuarios de los bienes o servicios, proporcionados mediante plataformas tecnológicas.

Pago definitivo

- Personas físicas que no optan por considerar como definitivas las retenciones que les realizan las plataformas tecnológicas.

Cuándo se presenta

Pago definitivo por cobro directo

- Si realizas el cobro directamente de los usuarios, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el cobro.

Pago definitivo

- A más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el cobro.

DECLARACIONES (Nuevo Portal)

LINKS DE CONSULTA

- PAGINA DEL SAT (Comentarios y reglas del nuevo portal)

<https://www.sat.gob.mx/declaracion/87655/presenta-tu-declaracion-de-pagos->

- Guía de llenado del simulador de la declaración de ISR personas físicas plataformas tecnológicas.

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461174378929&ssbinary=true>

- Guía de llenado del simulador de la declaración de IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo.

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461174383604&ssbinary=true>

- Guía de llenado del simulador de la declaración de IVA personas físicas plataformas tecnológicas.

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461174383612&ssbinary=true>

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y DE FISCALÍA PÚBLICA

**SAT**
Servicio de Administración Tributaria

gob.mx

Declaraciones de pago de plataformas tecnológicas

Presentar declaración Consultas ▾ Inicio Cerrar

Ejercicio

2020 ▾

Periodicidad

Mensual ▾

Periodo

Junio ▾

Tipo de declaración

Normal ▾



Impuesto al Valor Agregado por la prestación de servicios digitales



IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas



ISR personas físicas plataformas tecnológicas



IVA personas físicas plataformas tecnológicas pago definitivo

Siguiente

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SAT**
Servicio de Administración Tributaria

gob.mx

Declaraciones de pago de plataformas tecnológicas

Ejercicio: 2020 / Periodo: Junio
Declaración: Normal
Vencimiento: 20/07/2020

Presentar declaración Consultas ▾

Inicio Cerrar

IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo

[INSTRUCCIONES](#)[ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN](#)[GUARDAR](#)**Tipo de Ingreso** 1**Pago**

- ☐ Ingresos por servicios terrestres de pasajeros y entrega de bienes
- ☐ Ingresos por prestación de servicios de hospedaje
- ☐ Ingresos por enajenación de bienes y prestación de servicios

ISR personas físicas plataformas tecnológicas

INSTRUCCIONES

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN

GUARDAR

✓ Tipo de ingreso

✓ Servicios terrestres de pasajeros
y entrega de bienes

Prestación de servicios
de hospedaje

Enajenación de bienes
y prestación de servicios

Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Ingresos obtenidos mediante intermediarios por servicios
terrestres de pasajeros ?

10,000

*Ingresos obtenidos mediante intermediarios por entrega de
bienes ?

(+)

5,000

*Ingresos obtenidos directamente del usuario por servicios
terrestres de pasajeros ?

(+)

10,000

*Ingresos obtenidos directamente del usuario por entrega de
bienes ?

(+)

2,000

Ingresos totales del mes

(=)

27,000

Tasa %

(x)

8.0000

VER TASAS

ISR causado

(=)

2,160

*Retenciones por plataformas tecnológicas ?

(-)

1,600

ISR a cargo

(=)

560

VER RESUMEN

DECLARACIONES (Nuevo Portal)

Declaraciones de pago de plataformas tecnológicas

Ejercicio:2020/Periodo: Junio

Declaración: Normal

Vencimiento: 18/07/2020

Presentar declaración Consultas ▾

Inicio Cerrar

Administración de la declaración

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

1. Ingresa a cada una de las secciones y captura la información solicitada, correspondiente al periodo y concepto que estás declarando.
2. Para revisar tu declaración, da clic en el botón "Vista previa".
3. Para enviar tu declaración, da clic en el botón "Enviar".
4. Después del envío se genera el acuse de recibo de tu declaración.



ISR personas físicas plataformas
tecnológicas

\$ 3,137

A pagar

Total a pagar:

\$ 3,137

VISTA PREVIA

ENVIAR DECLARACIÓN

Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas (12.3.15 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la Ley del ISR, en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas (12.3.16 1MRMF)

Para los efectos de los artículos 18-L y 18-M de la Ley del IVA, cuando las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, dejarán de considerar como pago definitivo la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que dejen de ubicarse en los supuestos señalados en las citadas disposiciones.

Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos (12.3.17 1MRMF)

Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, en el total de ingresos anuales se considerarán los obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas para efectos del IVA (12.3.18 2aMRF)

Para los efectos de los artículos 10.-A BIS, 18-J, fracción II, inciso a) y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, **cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos** o bonificaciones, por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuados a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por las que les hubieran efectuado la retención del IVA de las contraprestaciones, las personas físicas oferentes de los mismos que realicen la restitución de la totalidad o parte de la contraprestación correspondiente, **podrán disminuir el monto de la contraprestación de dichas operaciones sin incluir el IVA trasladado, a través de la presentación de una declaración complementaria del mes al que corresponda la operación para cancelar total o parcialmente los efectos de la operación respectiva**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, último párrafo de la Ley del IVA, siempre que, en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones **emitan un CFDI de Egresos que contenga en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiere restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente.**

La disminución del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la presente regla, deberá realizarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago, únicamente se reflejará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la deducción.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, tratándose de personas físicas que optan por el pago definitivo para efectos del IVA (12.3.19 2aMRMF)

Para los efectos de los artículos 22, primer párrafo del CFF, 1o.-A BIS, 18-J, fracción II, inciso a), 18-K, 18-L y 18-M de la Ley del IVA, **cuando se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones** por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, las personas físicas oferentes de los mismos que ejerzan la opción a que se refiere el citado artículo 18-M, **podrán solicitar la devolución del IVA** correspondiente que les hubieren retenido o el que hubieren pagado directamente, conforme a lo siguiente:

I. Deberán **emitir en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones un CFDI de Egresos** que contenga en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiere restituido, o en caso de cancelación de la operación, se cancelará el CFDI correspondiente a dicha operación y deberá realizarse la restitución del IVA

II. La solicitud de devolución se deberá **presentar a través del FED**, conforme a lo previsto por la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 6/PLT “Solicitud de devolución de pago de lo indebido del IVA, por cancelación de operaciones efectuadas a través de plataformas tecnológicas”, contenida en el Anexo 1-A, acompañando el **CFDI de Egresos a que se refiere la fracción anterior, o el CFDI con estatus cancelado en que conste el monto de la operación cancelada y el IVA restituido de forma expresa y por separado, así como el CFDI de Retenciones e información de pagos** que le haya sido emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, o el acuse de la declaración de pago del IVA respectivo, según corresponda.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

PREGUNTAS FRECUENTES

- Inscripción y actualización en el RFC

<http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/documentos/02PreguntasFrecuentesInscripcionPersonasFisicas.pdf>

2. ¿Qué procede cuando la plataforma tecnológica no efectúa el cobro del precio ni la retención del ISR y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona oferente?

Se considera que la plataforma tecnológica de intermediación no efectúa el cobro del precio y por tanto no efectúa la retención de los impuestos correspondientes, cuando la persona demandante paga directamente a la persona oferente el bien, servicio, hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, adquirido o contratado a través de dicha plataforma. En este caso, la persona oferente tiene la obligación de efectuar el cálculo del ISR e IVA, en su caso, que deberá pagar al SAT mediante la presentación de la declaración correspondiente.

NUEVA PÁGINA DEL SAT

PREGUNTAS FRECUENTES

3. En caso de que las personas físicas realicen operaciones de manera esporádica a través de las plataformas tecnológicas, ¿deben registrarse en el RFC?, y en ese caso, ¿las plataformas tecnológicas deben efectuar las retenciones y entero del ISR e IVA?

Sí; las plataformas de intermediación entre terceros deben retener y hacer el entero que corresponda por todas las actividades de intermediación en las que intervengan, ya que la Ley no establece exclusión alguna para las operaciones esporádicas.

Por otra parte, los contribuyentes que realizan actividades esporádicas a través de plataformas tecnológicas tienen la obligación de proporcionar la clave en el RFC a las plataformas y dichas plataformas tienen la obligación de retenerles el ISR y el IVA, en su caso.

No obstante, en caso de que el contribuyente no proporcione la clave en el RFC y obtenga ingresos a través de las plataformas tecnológicas, se prevé que las tasas de retención que dichas plataformas aplicarán para fines del ISR e IVA, serán superiores respecto de las aplicables a los contribuyentes que proporcionen dicha clave.

PREGUNTAS FRECUENTES

- Personas físicas con actividad empresarial

<http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/documentos/04PreguntasFrecuentesPersonasFisicasComprobantes.pdf>

8. Si obtengo ingresos por medio de una plataforma tecnológica y de los usuarios por enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje, ¿puedo emitir facturas globales?

Sí, pueden optar por la facilidad de expedir la factura global de operaciones con el público en general en donde consten lo siguiente:

- Los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo.
- El número de folio o de operación de cada uno de los comprobantes de operaciones con el público en general que se emitieron en el periodo.
- Emitir la factura global incluyendo como clave en el RFC de su receptor la clave genérica XAXX010101000.

REGLA 2.7.1.24 DE LA RMF

PREGUNTAS FRECUENTES

- Preguntas generales del esquema

<http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/documentos/PreguntasGeneralesEsquema.pdf>

5. Si tengo ingresos recibidos directamente por enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a través de plataformas tecnológicas y adicionalmente tengo una actividad empresarial en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), ¿puedo optar por considerar la retención que me efectúa la plataforma tecnológica como pago definitivo?

Sí, para considerar dicha retención como pago definitivo, los ingresos recibidos a través de plataformas tecnológicas no deberán exceder los 300 mil pesos en el ejercicio.

Los ingresos que obtengas en el RIF se declararán de forma independiente al presentar las declaraciones bimestrales.

**GRACIAS POR SU ASISTENCIA
Y
PARTICIPACIÓN**